



2do del Código Orgánico Administrativo COA.

Que el auto de inicio del procedimiento sancionador de 23 de diciembre de 2020, jamás ha sido notificado con las actuaciones ejecutadas por el funcionario instructor, en clara violación del Art. 76, numeral 7, literales a), b) y h) de la Constitución, en concordancia con el Art. 252 del COA.

Que mediante auto de fecha 11 de enero del 2021, se estableció la etapa de instrucción, la que jamás ha sido notificada con las actuaciones ejecutadas por el funcionario instructor, en clara violación de lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal b) de la Constitución, en concordancia con el Art. 252 del COA y Art. 17 de la Ordenanza que establece el procedimiento administrativo sancionador por infracciones a las ordenanzas vigentes en el en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía.

Que mediante auto de fecha 11 de enero de 2021, se establece la etapa de instrucción, el cual jamás ha sido notificado, dejándole en estado de indefensión, en clara violación del Art. 76, numeral 7, literal b) de la Constitución, puesto que es obligación del funcionario instructor notificar a las partes todas las actuaciones procesales, violando el inciso 3ro del Art. 166, en concordancia con el Art. 171 del COA; además que ninguna de las actuaciones administrativas contienen el tiempo en que fueron emitidas, no hay constancia dentro del proceso de que fueron notificadas a las partes.

Que se ha practicado prueba sin que se haya aperturado la causa a prueba, ni se haya determinado un período específico, y que tampoco se le ha notificado con la apertura de la causa a prueba, violando la parte final del Art. 194 del COA; evacuándose prueba en clara violación del Art. 76, numeral 4to, en concordancia con el numeral 7, literal j) de la Constitución, en virtud de que el Instructor ha procedido a receptar testimonios, a los cuales se les ha calificado como testimonio compartido, violando el COA y el orden constituido, actuando sin competencia, puesto que dentro de sus atribuciones no está la de receptar testimonio alguno.

Con los antecedentes expuestos, solicita que en sentencia se declare que se ha vulnerado sus derechos constitucionales y ordene la reparación integral material e inmaterial del daño causado, por lo tanto, pide que de forma inmediata se declare la nulidad de todo el proceso administrativo, a partir del auto de inicio del procedimiento sancionador de 23 de diciembre de 2020, por la violación de las normas del debido proceso.

**SEGUNDO.-** Sorteada la causa, el juzgador en primera providencia dispone que la accionante complete la demanda, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, así como el lugar donde se le puede hacer conocer la acción de protección a la persona o entidad accionada (...). En cumplimiento a lo ordenado por el Juez A-quo, la legitimada activa en escrito de fs. 39 y 40 del proceso, señala los actos

7  
2020  
2  
Oto

violatorios de sus derechos constitucionales, esto es, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro de la etapa de instrucción y dentro de la etapa probatoria; así también indica el lugar donde se debe hacer conocer la acción planteada a la persona o entidad accionada, es decir, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía, representada por el Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del Cantón Mejía y Dr. Adolfo Ramiro Mayorga Cárdenas en su calidad de Procurador Sindico; y, al Abg. René Pachacama, en su calidad de instructor de Procesos Sancionadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía.

**TERCERO.-** Aceptada a trámite la acción de protección, se señala día y hora para la audiencia pública correspondiente, diligencia en la cual la accionante hace referencia y reitera los hechos narrados en el escrito contentivo de la acción de protección, esto es, la violación de las normas del debido proceso en el auto de inicio del proceso sancionador-flagrancia, dentro de la etapa de instrucción y dentro de la etapa probatoria, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, por una supuesta contravención; así como también consigna la normativa legal y constitucional en la que ampara su acción.

Por su parte, el Ab, René Pachacama en calidad de Instructor de Procesos Sancionadores de Registro del Municipio del cantón Mejía, en lo fundamental manifiesta que, en el caso no hay una resolución, no hay una decisión final en la cual se haya determinado la responsabilidad o inocencia de la parte accionante; que se está únicamente frente a un dictamen que ha sido emitido respetando los tiempos y el debido proceso, dictamen que según el COA y la Ordenanza que establece el procedimiento sancionador, no es vinculante para el Comisario y no es susceptible de recurso alguno porque llega a ser solamente un informe. Que el 23 de diciembre ha llegado donde él una denuncia con una presunta infracción a la Ordenanza que regula la fauna urbana, y como no estaba completa, le ha pedido al médico veterinario de la Dirección de Gestión Animal un informe de las circunstancias que sirvieron para identificar la placa completa del vehículo que sirvió para transportar a los cachorros que fueron abandonados el 12 de diciembre de 2020 en la parroquia Aloasí, y que como respuesta infracción se menciona que, "...la identificación del vehículo nos servimos del video de cámaras de vigilancia de la vivienda de los denunciantes por lo cual mediante captura de imagen del video a través del aumento de calidad se consiguió apreciar los dígitos y nos indican la placa PBR-754, dígitos que fueron ingresados al sistema integrado del ECU911, proporciono las características del vehículo...", por lo que también nos indica los datos del propietario del vehículo, en razón de lo cual, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, se ha comunicado vía telefónica con la señora Cruz Rocha para pedirle que se acerque a la Comisaría, a fin de socializar los eventos que había en su contra, acercándose la señora el 23 (sic) con su esposo, socializándole la denuncia, y preguntándole si el vehículo era ellos, a lo que dice: "si es mi vehículo"; quien estaba conduciendo ese día...?, "me dijo que estaba en la mecánica", necesito entregarle esta notificación para que usted ejerza el derecho a la defensa y justifique quien tenía el vehículo el día sábado 12 de diciembre entre las 10 y 11h30 horas, a lo que me dijo: "estaba en la mecánica, si estaba en la mecánica", por favor me



indica en qué mecánica y con qué profesional de la mecánica, a lo que después de 5 minutos cambiaron la versión y me dijeron que no estaba en la mecánica sino que estaba en tambillo entregando mariscos (...), por lo tanto, se identifica al presunto infractor y no se les dejó en la indefensión, pues, la accionante el 29 de diciembre contesta la denuncia, por lo que no existe vulneración de derecho constitucional (Lo subrayado es del Tribunal).

El Abogado Israel Enríquez, en representación del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía expresa que, en el proceso administrativo sancionador No.155-CNCH-2020, abierto por una presunta infracción de las normas de la Ordenanza que regula la fauna urbana en el cantón Mejía, en ningún momento se ha determinado cuál es el acto u omisión por parte de la Comisaría que haya vulnerado derechos constitucionales, como tampoco se ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para la protección de sus derechos, puesto que en el proceso aún no se cuenta con una resolución en firme hasta el momento, y el momento de emitirse (sic), puede recurrir mediante la vía administrativa, a través de los recursos previstos en la ley. Que el auto de fecha 11 de enero de 2021 por el cual se abra la etapa de instrucción ha sido debidamente notificado, en la cual nuevamente comparece la presunta infractora, garantizando así el derecho a la defensa en todas las instancias del procedimiento, por lo que no existe vulneración de derecho constitucional.

También se escucha la réplica y contra réplica de las partes procesales.

Concluida la audiencia el juzgador dicta sentencia rechazando la acción de protección, resolución de la cual interponen recurso de apelación la legitimada activa, mismo que es concedido en providencia que obra a fs. 148 del proceso.

**CUARTO.-** La presente causa se ha tramitado respectando el debido proceso, así como las demás garantía constitucionales y legales, sin que se advierta la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales que cause nulidad, consecuentemente, se declara la validez procesal; más aún que de acuerdo con el Art. 169 de la Constitución de la República, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades.

**QUINTO.-** Es importante señalar que el Abg. René Pachacama, en su calidad de Instructor de Procesos Sancionadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, con fecha 18 de diciembre del 2020, recibe al doctor Darío Pérez, veterinario de la Dirección de Gestión Ambiental acompañado de los señores Karla Arroyo con cédula No. 1726824392 y Darwin Toapanta con cédula No. 1723171631, quienes presentan una denuncia por escrito, por presunta infracción a la Ordenanza que Regula la Fauna Urbana, en los siguientes términos: *"Por medio de este documento queremos denunciar que el día sábado 12 de diciembre del año en curso, a las 10:59 de la mañana, pudimos verificar por medio de las cámaras que tenemos en nuestro domicilio, ubicado en las calles Víctor Velazco y Juan Pio Montufar, barrio la Cruz en la parroquia de Aloasi, llego un vehículo marca Chevrolet aveo,*

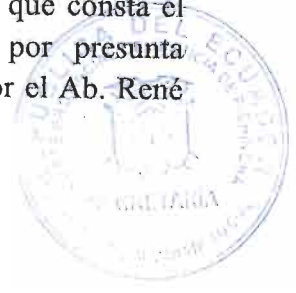
-8  
Cruz  
-3  
TCCB

color gris plateado, con guardachoque color negro, con dos personas en su interior, un hombre y una mujer de aproximadamente 40 años, los cuales dejan abandonados una caja de cartón con cinco animalitos en su interior. Por este motivo solicitamos a las autoridades pertinentes que se tome el trámite respectivo a esta denuncia, ya que pudimos observar que las placas del auto los cuatro dígitos numerales son 7547, nos faltaría encontrar las tres letras iniciales, nosotros que observamos esta situación estamos abiertos a brindar toda la colaboración en esta investigación para con los causantes de esta infracción..."

Una vez analizada la denuncia y con fecha 23 de diciembre de 2020, la autoridad del GAD, solicitó un médico veterinario para que presente un informe minucioso sobre los hechos que sirven de base para identificar la placa del automotor denunciado, ante ello el profesional presenta su contestación según Memorando No. 148-DIRGA-2020, de fecha 23 de diciembre del 2020, en los siguientes términos: "...En respuesta a la petición expuesta, menciono que para la identificación del vehículo nos servimos del video de la cámara de vigilancia de la vivienda de los denunciantes para lo cual mediante la captura de imágenes, a través del aumento de la calidad de la imagen se consiguió apreciar los dígitos PBR7547 de la placa, los dígitos fueron ingresados al sistema integrado del ECU911, proporciono las características del vehículo". Con base a la información proporcionada, la autoridad determinó que la propietaria del automóvil denunciado es la señora Cruz Rocha Iraidá Fernanda con cédula No. 1716822943, que se encuentra domiciliada en la parroquia de Aloasi, barrio La Estación, calle Manosalvas, lote 2, cuyos contactos son: 3664821/0987612930, y en atención al principio constitucional de legítima defensa se le comunicó a la dueña del automotor denunciado con el fin de que acuda a la Comisaría Municipal para ponerle al tanto de la denuncia en su contra..."

Que el 23 de diciembre del 2020, comparecen ante la mencionada autoridad, la señora Iraidá Fernanda Cruz Rocha y su esposo, para averiguar sobre el motivo de la llamada, quien les ha explicado de la denuncia en contra del vehículo Chevrolet Aveo, color gris plateado con borde negro, preguntándole a la señora si ese era su vehículo, a lo cual responde que sí; además se le pregunta dónde y en posesión de quien se encontraba este automotor el día sábado 12 de diciembre del 2020, entre las 10:00 y 11:30 am, dando como primera versión que lo había dejado en la mecánica todo el día, luego cambio la versión e indica que había estado conduciendo en la parroquia de Tambillo entregando mariscos, circunstancia ante la cual se manifiesta que se ha procedido a entregarle la notificación respectiva, para que pueda realizar la contestación dentro de los siguientes 10 días hábiles, conforme lo determina el Art. 18 de la Ordenanza, la que establece el procedimiento administrativo sancionador dentro del cantón Mejía, notificación que en su parte más relevante contiene los generales de ley del presunto infractor, el lugar donde se cometió la infracción, la presunta infracción y la Ordenanza infringida.

**SEXTO.-** De fs. 62 a 64 consta el Memorando No. DPS-CM-2021-017, en el que consta el "Informe sobre lo actuado dentro del expediente No. 155-CMSH-2020, por presunta infracción a la Ordenanza que Regula la Fauna Urbana", remitido y suscrito por el Ab. René



Pachacama, Instructor de Procesos Sancionadores, al Dr. Adolfo Mayorga, Procurador Síndico del cantón Mejía, documento en el cual, entre otras cosas, se menciona: Con fecha 29 de diciembre del 2020 la presunta infractora, patrocinada por el Dr. Edgar Constante, da contestación en los siguientes términos: "*..... desconozco cuales son los hechos que motivan el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que no se ha motivado cuales son los hechos facticos de la existencia de una presunta contravención administrativa, tampoco se ha fundamentado cual es la posible sanción con la que se me pretende imponer en caso no consentido de ser responsable de los hechos que motivan el inicio de este procedimiento, desconozco cuales son los informes de los agentes de control? ¿Desconozco cuál es el contenido de la denuncia? ¿Desconozco cuál es el contenido de la orden superior?*"

*No puedo realizar ningún tipo de pronunciamiento sobre los hechos que son parte del auto de inicio del procedimiento sancionador; No puedo impugnar las pruebas que se me ofrecen en mi contra por cuanto no he sido notificada con prueba alguna; No puedo ofrecer prueba alguna por cuanto no he sido notificada con prueba que merezca ser rebatida; No obstante de lo expuesto, niego simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho; solicito se desestime los hechos expuestos en mi contra y se orden el archivo del presente procedimiento, desde ya alego la nulidad de todo lo actuado por violación a las normas del debido procedimiento".*

“Ante la negativa pura y simple de la presunta infractora y conforme lo determina el Art. 22 de la Ordenanza que establece el procedimiento administrativo sancionador en concordancia con los Arts. 193, 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo, la autoridad dio apertura al inicio de etapa de instrucción que tendría la duración no mayor a 30 días y se practicó las siguientes diligencias probatorias:

a) Escuchar a los denunciante a fin de que puedan ratificar o no su denuncia. b) Materialización del video que sirvió de base para presentar la denuncia.

Al terminar esta diligencia los denunciante entregan a la autoridad el video de las cámaras de su domicilio y al materializarlo se puede evidenciar que un vehículo con las características descritas por los denunciante se parquea frente a su domicilio y de su interior se baja una persona de sexo femenino y procede a abandonar un bulto, y además se adjuntan fotografías con el cartón y los cachorros.

c) Invitar a la presunta infractora a la Comisaria Municipal, a fin de que pueda manifestar quien estaba a cargo de su vehículo el día sábado 12 de diciembre entre las 10:00am y 11:30am.

Por su parte, la presunta infractora no se presentó a rendir su versión y peor aún facilito las fotografías de su vehículo, sino que más bien presento un escrito por medio de su abogado patrocinador, no se habló de un testimonio per se, sino más bien de una versión en la cual la

- 9 -  
Lopez  
- 4 -  
Carpas

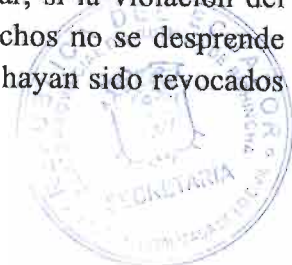
presunta infractora pueda ejercer el derecho Constitucional a la defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 Ibídem y de esa manera deslindar su responsabilidad en la presunta infracción a la Ordenanza que regula la Fauna Urbana dentro de este cantón; con relación a la negativa de exhibición pública del vehículo de propiedad de la presunta infractora, es fundamental recordar que en el auto de apertura de la etapa de instrucción se hace mención a las diligencias probatorias que se iban a practicar, y el patrocinador de la presunta infractora jamás de acercó (sic) a firmar las notificaciones realizadas por secretaria, y peor aún solicitar copias del expediente.

Es importante aclarar que en este expediente, la autoridad no ha logrado determinar la persona que se encontraba conduciendo el vehículo denunciado, el día y hora en la que ocurrió el abandono de los cachorros, pero la legislación vigente en materia de tránsito es clara al indicar que el dueño de un vehículo será solidariamente responsable por los daños causados por éste.

Una vez concluida la etapa de Instrucción, con fecha 10 de marzo del 2021 siendo las 08:02 am se emitió el dictamen determinando la responsabilidad de la propietaria del vehículo Sra. Cruz Rocha Iraida, por la presunta infracción a la Ordenanza que regula la Fauna Urbana dentro del cantón Mejía y este expediente aún no tiene una resolución definitiva en la cual se ratifique su estado de inocencia y se declare su responsabilidad en la infracción y la imposición de una multa conforma lo determina el Art. 26 literal c de ésta Ordenanza”.

En cuanto a la acción de protección interpuesta, se manifiesta: “Según el Art. 88 de la Constitución Ecuatoriana, en concordancia con el Art. 39 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, definen lo que es una Acción de Protección y cuando es viable, en el presente caso no existe la violación de ningún derecho constitucional, puesto que AÚN NO HAY UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA emitida por autoridad competente, es decir aún no se ha ratificado el estado de inocencia o la responsabilidad de la presunta infractora, de acuerdo con el Art. 260 del Código Orgánico Administrativo (COA) en concordancia con el Art. 28 de la Ordenanza que establece el Procedimiento Sancionador por infracciones a ordenanzas vigentes en el cantón Mejía; lo que hasta el momento está dentro del expediente es EL DICTAMEN que fue emitido por autoridad competente, éste no es un resolución per se, sino un petitorio para que la presunta infractora sea sancionada conforme una Ordenanza determinada”.

**SÉPTIMO.-** A fin de establecer si existe o no vulneración de derechos constitucionales, resulta necesario señalar que, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones o garantías constitucionales. Esta acción procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Cabe igualmente esta acción si la violación procede de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave. En cambio, no procede cuando de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados



o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando se impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve violación de derechos; cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trata de providencias judiciales; y, cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral que puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Esta acción por lo tanto es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, reparatoria o preventiva, según el caso.

**OCTAVO.-** Como podemos notar, la acción constitucional de protección, posee características propias, es una acción procesal constitucional con celeridad preferente, pública, informal, inmediata, directa, sumaria, oral, tutelar, reparadora y preventiva de derechos constitucionales; con nexos creados y definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los que constan en los tratados internacionales de derechos humanos y los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. La acción ampara los derechos de manera directa y eficaz; y, en modo alguno se la puede y debe considerar como una acción subsidiaria de los procedimientos infra constitucional, en los cuales la Ley y las normas de menor jerarquía se aplican, en cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica. Para la procedencia de la acción, preciso es entonces remitirse al contenido del precepto constante en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: 1) Violación de un derecho constitucional, es decir debe evidenciarse la transgresión, vulneración. Quebrantamiento o desconocimiento de un derecho constitucional que esté amparado en la Carta Fundamental, así como en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y la consecuencia deviene en daños y perjuicios de quien padece o es víctima de una dicha vulneración; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular.

**NOVENO.-** En el caso que nos ocupa, la accionante acusa violación de sus derechos constitucionales, por lo tanto, el juez constitucional está obligado analizar si efectivamente existe o no la vulneración de derechos constitucionales, y solo cuando tenga certeza de que no existe tal vulneración puede pronunciarse inadmitiendo la demanda, conforme establece la sentencia No. 001-16-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional en el caso No. 0530-10-JP, cuando sostiene: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*.

En virtud de lo manifestado, el Tribunal procede a realizar el análisis de los derechos constitucionales que dice la legitimada activa han sido vulnerados:

10  
902  
5  
Jue

**1.- Derecho a la motivación.-** Este derecho está enmarcado en la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) que establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 66 numeral 1 señala: *“El fallo de la Corte será motivado”*

Por lo que la motivación es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la motivación circunstanciada de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.

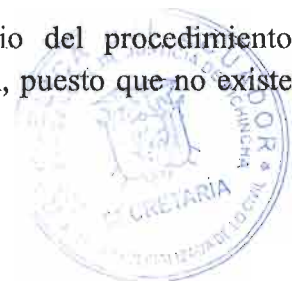
Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, se expresa:

*“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*

Así mismo, respecto de la motivación, la Corte Constitucional en sentencia No. 1310-13-EP/20 señala:

*La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión.*

En el presente caso, la accionante alega que “...el auto de inicio del procedimiento sancionador, de fecha 23 de diciembre de 2020, “carece de motivación, puesto que no existe



ningún tipo de fundamento de hecho o relación de los hechos que motiven el inicio de procedimiento, ni se ha determinado normativa legal que contenga las sanciones que pudieran corresponder....; tampoco se ha motivado los informes existentes y los documentos que se consideren necesarios para dar inicio al procedimiento sancionador...”.

En el mencionado auto de inicio de proceso sancionador-flagrancia (fs. 5), contiene señalado normas y principios constitucionales; además, establece que el Instructor de Procesos Sancionadores de la Comisaría de Servicios Públicos del Municipio de Mejía, cumpliendo con los operativos de control y ante la infracción flagrante, dispone la apertura del proceso sancionador, identificando a la presunta infractora (Cruz Rocha Fernanda), con número de cédula, dirección y número celular, señalando también la infracción flagrante (Abandono de mascotas), constando incluso el cuerpo normativos aplicable de acuerdo a la infracción, que en este caso es la Ordenanza que regula y controla la fauna urbana, auto en el que se le concede a la presunta infractora el término de 10 días para que conteste y aporte las pruebas que ella considera relevantes, y de esa manera ejerza su legítimo derecho a la defensa, consecuentemente, al tratarse de un auto de inicio de proceso sancionador, el mismo se encuentra con la debida motivación.

**2.- Derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa.-** La legitimada activa expresa que no se le ha notificado con todas las actuaciones ejecutadas por el órgano instructor, y tampoco ha sido notificada con el dictamen que contiene la etapa de instrucción, ni con la apertura de la etapa probatoria. Así mismo asevera que no ha sido notificada con la denuncia presentada.

En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en la sentencia No. 024-10-SEP-CC, de fecha 03 de junio de 2010, estableciendo lo siguiente:

*“...En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”.*

De igual manera en sentencia No. 039-13-SEP-CC, de fecha 24 de julio de 2013, la Corte Constitucional manifiesta:

*“(...) El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efecto de*

-6  
-11-  
Orellana

*salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora”.*

Por último, en la sentencia No. 3068-18-EP/21, de la fecha 09 de junio de 2021, este alto Tribunal en materia constitucional consigna:

*“La garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso. Esto incluye, entre otros aspectos, el conocimiento de los cargos que se imputan, el acceso al expediente así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción”.*

Del expediente aparece que la legitimada activa, entre otros documentos, presenta como prueba copia del auto de inicio del proceso sancionador; varias copias que tiene relación con la etapa de instrucción; copia de la denuncia en la Comisaría Municipal; de fs. 22 a 24 consta el dictamen del Instructor de Procesos Sancionadores; y, copia de la ordenanza que regula el proceso administrativo; en tanto que en audiencia presenta acopia de la resolución de un recurso de apelación. Además, a fs. 108 consta copia del escrito presentado por la señora Iraida Fernanda Cruz Rocha, dirigido al señor Comisario Municipal, con fecha de recepción “24/12/2020”, refiriéndose al auto de inicio de proceso sancionador-flagrancia; en tanto que, a fs. 18 aparece el escrito ingresado el “2021-01-15”, haciendo referencia a la providencia de fecha 11 de enero de 2021, que hace alusión a que se está continuando con la fase probatoria, escrito en el que responde sobre el requerimiento de su presencia el 18 de enero del año en curso (2021), para que explique en posesión de quien se encontraba el vehículo de placas PBR-7547 el sábado 12 de diciembre (2020), así como otros aspectos relacionados con el hecho que motivó el proceso administrativo sancionador; de todo lo cual se evidencia con claridad que la legitimada activa tenía pleno conocimiento del proceso sancionador No. 155-CMS-2020, esto es, el contenido de la denuncia y de las demás etapas de dicho proceso, como es la prueba, incluso fue llamada para que explique quien conducía el vehículo de placas PBR-7547 el sábado 12 de diciembre de 2020, por lo tanto, pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa, en consecuencia, no existe vulneración del debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa.

**Derecho a la Seguridad Jurídica.-** Este derecho se halla consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República que menciona: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas,*



*claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

La Corte Constitucional en Sentencia No. 067-14-SEP-CC, de fecha 09 de abril de 2014, respecto a la seguridad jurídica señala:

*“La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.*

*De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica”.*

De otro lado, la misma Corte Constitucional, en la sentencia No. 029-15-SEP-CC, de fecha 04 de febrero de 2015, establece:

*“Corresponde realizar el presente análisis, teniendo en cuenta el fin que persigue el derecho constitucional a la seguridad jurídica, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta este derecho. En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas, y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico”.*

Del texto constitucional y lo establecido por la Corte Constitucional, se puede determinar que toda persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este ordenamiento jurídico debe ser observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

En el caso que nos ocupa, existen normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, para el inicio de un proceso sancionador por infracciones a la fauna urbana, contemplado en el Libro III (Procedimiento Sancionador) del Código Orgánico Administrativo COA, en específico desde el Art. 248 siguientes del mencionado cuerpo legal;

31  
- P  
2021

así como en la Ordenanza que Regula el Control de la Fauna Urbana del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía, normativa legal que ha sido aplicada por la autoridad competente que es la Comisaria Municipal de Servicios Públicos, Departamento de Procesos Sancionadores, a través del Instructor de Procesos Sancionadores del GAD Mejía, en tal virtud, no se observa que haya violación a la seguridad jurídica.

Cabe también señalar que una de las pretensiones de la accionante es que se declare la nulidad de todo el proceso administrativo a partir del auto de inicio del procedimiento sancionador de 23 de diciembre de 2020, por la violación de las normas del debido proceso según dice, petición improcedente puesto que la acción constitucional de protección, no tiene como objeto la declaratoria de nulidades de actos administrativos, en la forma que pretende la legitimada activa, pues, la declaratoria de nulidad es un asunto de legalidad que no corresponde a esta acción constitucional, ya que se debe únicamente analizar si existe o no vulneración de derechos constitucionales de la parte accionante.

**DECISIÓN.-** Por todas las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Irida Fernanda Cruz Rocha, y en los términos de esta sentencia, se confirma el fallo subido en grado. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al inferior para los fines legales pertinentes, y cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese.

**MARIÑO HERNANDEZ RAUL ISAIAS**

**JUEZ(PONENTE)**

**GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO**

**JUEZ**

**LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA**



**JUEZA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SANTIAGO  
EDUARDO  
GALARZA  
RODRIGUEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1708471261

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
NANCY XIMENA  
LOPEZ CAICEDO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1704637832

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SANTIAGO  
EDUARDO  
GALARZA  
RODRIGUEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1708471261

## FUNCIÓN JUDICIAL



214120235-DFE

En Quito, viernes veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. ADOLFO RAMIRO MAORGA CARDENAS –PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPA en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1714895552 correo electrónico hectora\_qr@hotmail.com, abg.hector-qr@hotmail.com. del Dr./Ab. QUINALUISA ROCHA HÉCTOR AUGUSTO; AB. ADOLFO RAMIRO MAORGA CARDENAS –PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPA en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1720595949 correo electrónico ab\_enriquezisael@hotmail.com. del Dr./Ab. ISRAEL ALEJANDRO ENRÍQUEZ ESCOBAR; AB. ROBERTO CARLOS HIDALGO PINTO-ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1714895552 correo electrónico hectora\_qr@hotmail.com, abg.hector-qr@hotmail.com. del Dr./Ab. QUINALUISA ROCHA HÉCTOR AUGUSTO; AB. ROBERTO CARLOS HIDALGO PINTO-ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1715008643 correo electrónico dr.ramiromayorga@hotmail.com. del Dr./Ab. ADOLFO RAMIRO MAYORGA CARDENAS; AB. ROBERTO CARLOS HIDALGO PINTO-ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1720595949 correo electrónico ab\_enriquezisael@hotmail.com. del Dr./Ab. ISRAEL ALEJANDRO ENRÍQUEZ ESCOBAR; ABOGADO RENE PACHACAMA-INSTRUCTOR DE PROCESOS SANCIONADORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MU en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1714895552 correo electrónico hectora\_qr@hotmail.com, abg.hector-qr@hotmail.com. del Dr./Ab. QUINALUISA ROCHA HÉCTOR AUGUSTO; ABOGADO RENE PACHACAMA-INSTRUCTOR DE PROCESOS SANCIONADORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MU en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1715008643 correo electrónico dr.ramiromayorga@hotmail.com. del Dr./Ab. ADOLFO RAMIRO MAYORGA CARDENAS; ABOGADO RENE PACHACAMA-INSTRUCTOR DE PROCESOS SANCIONADORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MU en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1720595949 correo electrónico ab\_enriquezisael@hotmail.com. del Dr./Ab. ISRAEL ALEJANDRO ENRÍQUEZ ESCOBAR; CRUZ ROCHA IRAIDA FERNANDA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1711724953 correo electrónico edgarconstantey@hotmail.com. del Dr./Ab. EDGAR JAVIER CONSTANTE YUGCHA; DR. IÑIGO SALVADOR-PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. Certifico:



  
JAQUE FARINANGO MARIA BELEN

SECRETARIO

**RAZÓN:** Siento por tal, que las ocho (08) fojas que anteceden, fueron tomadas de sus originales, del cuadernillo de segunda instancia de fojas 6 a 13; respecto de la causa No. 17315-2021-00283 propuesto por **IRAIDA FERNANDA CRUZ ROCHA**, en contra de **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MEJÍA**, documentación que reposa en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La Sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por ministerio de la Ley. – **CERTIFICO.** - Quito D. M., 11 de diciembre del 2023.

  
DRA. MARÍA BELEN JAQUE FARINANGO

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA